GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 53 CINCUENTA Y TRES

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Toca **54/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por las coherederas ***** ****** ***** **y** **********, en contra de la resolución incidental dictada el 17 diecisiete de febrero del 2023 dos mil veintitrés, por la titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente sobre oposición al proyecto de partición, interpuesto por ********** todos de apellidos Sigrist Elizondo, dentro del **expediente 856/2018,** relativo al **juicio sucesorio intestamentario**, a bienes de **********, denunciado por ***** ****** ***** y otros.

RESOLUCIÓN

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Resolución recurrida.

La resolución impugnada es de 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

> ***PRIMERO.-*** *Se declara* ***PARCIALMENTE PROCEDENTE*** *el presente incidente de oposición al proyecto de partición promovido por los* ***C.C.***

****
*****************, *en su carácter de coherederos, dentro del expediente número* ***00856/2018 relativo a la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA*** *a bienes de*
****
****
********************************, *con base en los hechos y consideraciones que han quedado referidos en el Considerando Tercero de ésta interlocutoria.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*.- Así lo resolvió la* ***Licenciada ANTONIA PEREZ ANDA,*** *Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, habilitado en funciones de materia Civil, de conformidad con el acuerdo plenario N° 23,0 de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, quien actúa con la* ***Licenciada GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE,*** *Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado*

SEGUNDO. Interposición de recurso.

Notificadas las partes de la resolución anterior e inconformes ***** ****** ***** y **********************************, albacea y coheredera, interpusieron en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por la Jueza de Primera Instancia, ordenando la remisión del testimonio correspondiente al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario de dieciséis (16) de mayo del año en curso, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia.

Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el cinco (5) de junio del dos mil ocho (2008) y siete (7) de abril del dos mil nueve (2009).

SEGUNDO. Motivos de inconformidad.

Las recurrentes expresaron en conceptos de agravios el contenido de su escrito de fecha uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), visible a fojas de la 6 a la 7 del toca en el que se actúa, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

RESOLUCIÓN

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

TERCERO. Contestación recurso de apelación.

Mediante escrito de remitido electrónicamente el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), los diversos coherederos (por conducto de su autorizado) realizaron las manifestaciones que consideró oportunas, visibles a foja 12 del toca en el que se actúa.

CUARTO. Antecedentes relevantes de la resolución recurrida.

1. Admisión.

Mediante proveído de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se radicó el juicio sucesorio intestamentario a bienes de **********.

2.- Resolución primera sección.

Previos trámites conducentes, el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la que se reconoció herederos y se designó albacea.

3. Reconocimiento de nuevos herederos.

Por acuerdo de doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se reconoció como herederos a ********** **********

RESOLUCIÓN

4. Nueva resolución primera sección.

En fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dictó una nueva resolución de la primera sección, en la cual se reconoció el carácter de cónyuge supérstite a ********** con gananciales matrimoniales del cincuenta por ciento (50%) de los bienes de la sucesión; se designó albacea de la sucesión (**********, última que recibió una cesión de derechos por parte de ***** ****** *****.

5.- Cesión de derechos hereditarios.

Como se estableció en la resolución de primer sección, existió una cesión de derechos hereditarios por parte de ***** ****** *****, en favor de **********; y, con posterioridad del dictado de la resolución de la primer sección, existió un diversa cesión a favor de la mencionada coheredera, realizada por **********; por tanto, únicamente quedaron como herederos de los bienes de la sucesión:

Nombre	Porcentaje
**********	50.00%
**********	16.67%
**********	16.67%
**********	16.67%

6.- Inventario y avalúo.

El único bien de la sucesión, consiste en el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificado como **********, con una superficie de 800.00 metros cuadrados, con un valor comercial de $9,900,000.00 (nueve millones novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

7.- Proyecto de partición.

Mediante escrito presentado en fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), la albacea ***** ****** ***** y la coheredera **********, propusieron que el

bien inmueble de la sucesión fuera repartido pro-indiviso y por partes iguales.

8. Oposición.

Los coherederos J**********, se opusieron al proyecto de partición, al no estar conformes con que el bien inmueble permaneciera en la indivisión.

9. Resolución respecto a la oposición.

La jueza de primera instancia determinó que la oposición era parcialmente fundada, siendo dicho acto el recurrido por los apelantes y el cual se citó en el considerando primero del presente fallo (resolutivos).

RESOLUCIÓN

QUINTO. Estudio de los motivos de inconformidad.

Las apelantes señalaron un único motivo de inconformidad, en el que en esencia refirieron una inexacta aplicación de los artículos 850 y 858 del Código Civil del Estado, refiriendo que no debía enajenarse la parte alícuota que le corresponde a un coheredero, pues se afectaría el derecho de los demás coherederos; y señalaron que no se tomaba en consideración que los derechos hereditarios son únicamente respecto al cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble y que por tanto no se debe enajenar la totalidad del predio.

Una vez analizado el motivo de inconformidad, la diligencia de emplazamiento y la sentencia incidental recurrida, se colige que los motivos de inconformidad resultan **infundados.**

En principio se considera necesario traer a colación los artículos 848, 850, 858 y 879 del Código Civil del Estado.

> ***ARTÍCULO 848.-*** *Hay copropiedad cuando un bien pertenece pro indiviso a varias personas*
>
> ***ARTÍCULO 850.-*** *Si el dominio no es divisible, o el bien no admite cómoda división y los partícipes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.*
> ***ARTÍCULO 858.-*** *Todo condueño es pleno propietario de la parte alícuota que le corresponde y de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, gravarla o autorizar a otro que lo substituya en su aprovechamiento, lo que se limitará a la porción que se le adjudique o transmita, en la división si cesare la copropiedad. Los copropietarios gozan del derecho del tanto.*
>
> ***ARTÍCULO 879.-*** *El copropietario que decida enajenar onerosamente su parte alícuota, debe notificar las especificaciones de la enajenación a los demás en forma judicial o por medio de Notario Público, para que dentro de los ocho días siguientes le manifiesten si desean hacer efectivo su derecho del tanto, el cual se perderá al transcurrir dicho término sin que expresen algo sobre ello al que quiera enajenar.*
> *En caso de que varios copartícipes ejerzan el derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte del bien, y si hubiere igualdad se preferirá al que tenga más tiempo en la copropiedad; pero si de lo anterior no resulta preferencia, se decidirá por sorteo.*

Analizados que fueron los preceptos legales, se colige que:

- La figura de la copropiedad se actualiza cuando un bien pertenece pro indiviso a varias personas;

- Que la copropiedad se puede dividir si materialmente es posible para que cada copropietario tanga una porción determinada (cómoda división), y si el bien no puede dividirse o su división es incómoda, se debe enajenar y dividir su precio entre los interesados;

- Que existe el derecho de tanto entre los copropietarios, es decir, que los diversos copropietarios tienen preferencia sobre terceros para adquirir el bien; y,

- Que si varios copropietarios quieren hacer efectivo su derecho de tanto, será preferido el que represente mayor parte del bien, si hubiere igualdad se preferirá al que tenga más tiempo en la copropiedad y que si de lo anterior no resulta preferencia, se decidirá por sorteo.

RESOLUCIÓN

Por tanto, si en el caso en análisis los coherederos ********** de apellidos Sigrist Elizondo, **se opusieron a que se adjudicara un bien pro indiviso**, lo cual era el proyecto de partición propuesto por la albacea y la diversa cohereda, se comparte la determinación de la jueza de primera instancia de haber declarado funda la oposición, pues no debe obligarse a los herederos que se adjudiquen un bien pro indiviso y obligarlos a que tengan que ejercitar una diversa acción para obtener la división de la copropiedad que se llegue a determinar, cuando la división se puede realizar dentro del juicio sucesorio intestamentario.

A fin de robustecer lo relativo a la convalidación, se cita el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con registro digital 239606 de rubro y texto siguiente:

> ***JUICIOS SUCESORIOS. PARTICION. DA POR TERMINADO EL ESTADO DE INDIVISION.*** *Al formularse en los juicios sucesorios el proyecto de partición que se ajuste a las disposiciones testamentarias, debe desaparecer o terminar la copropiedad o estado de indivisión, puesto que en el proyecto de partición deben dividirse los bienes del acervo hereditario en la forma en que dispone el testamento* ***y en el caso de que no admitan esa división, debe procederse a la venta de los mismos, entregando a cada heredero el producto de la venta, conforme a las partes que les asignó el autor de la sucesión, según lo disponen los artículos 1288 y 1771 del Código Civil del Distrito Federal, resultando innecesario que los herederos ejerciten otra acción para obtener la división, pues tal propósito se logra precisamente en el juicio sucesorio.*** *Esto es así, en virtud de que a través de la partición, se sustituye la parte alícuota, por el derecho de cada heredero, puesto que a ninguno se le puede obligar a permanecer en la indivisión, ni aun por prevención expresa del testador, según lo dispone el artículo 1768 del Código Civil para el Distrito Federal, salvo convenio; y porque la resolución que aprueba la partición y ordena la adjudicación, concluye el juicio sucesorio; por ende, el efecto de la mencionada partición es dar por terminado el estado de indivisión, como se desprende de lo que establece el diverso 1779 del citado código. Amparo directo 863/85. Elina Merino de Mutzenbecher y otro. 7 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Waldo Guerrero Lázcarez.* (lo resaltado es propio)

Así como la diversa tesis con registro digital 203495, la cual fue señala por los opositores y que resulta aplicables al caso concreto por razón de analogía.

> ***SUCESIONES. HERENCIA, A NINGUN COHEREDERO PUEDE OBLIGARSE A PERMANECER EN LA INDIVISION DE LOS BIENES MATERIA DE LA.*** *A ningún coheredero se le puede obligar a permanecer en la indivisión, pues tanto la legislación (artículos 940, 1767, 1768 y 1769 del Código Civil para el Distrito Federal) como la doctrina han establecido que una vez que se ha aprobado el*

inventario y la cuenta de administración, el albacea procederá a hacer la partición de la herencia y, a ese efecto, a ningún heredero puede obligársele a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador, ya que solamente por convenio expreso de los herederos se puede pactar el estado de indivisión; lo cual no aconteció en la especie, dado que los efectos de la partición son precisamente los de determinar de manera específica la porción que corresponde a cada heredero, terminando con la copropiedad y, por consiguiente, atribuyendo una propiedad exclusiva. Por tanto, resulta contraria a derecho la determinación del tribunal de alzada consistente en que una vez que se lleve a cabo la adjudicación de los bienes hereditarios, propuesta por la albacea de la sucesión, cada uno de los designados herederos podrá proponer la venta de la parte proporcional de los bienes que le correspondan, a fin de no permanecer en la indivisión. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otro lado, es importante destacar que no existe afectación alguna para la coheredera y apelante **********, pues en términos de los numerales citados tiene el derecho preferente de adquirir la totalidad del predio mediante el pago correspondiente (derecho de tanto); y en caso de que no lo pudiera hacer o no fuera su deseo, obtendría el cincuenta por ciento (50%) que le corresponde por la enajenación de la porción heredada, pues en términos de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2007-PS, **nadie esta obligado a estar en la proindivisión.**

RESOLUCIÓN

COPROPIEDAD. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE SU DISOLUCIÓN ES SUFICIENTE ACREDITAR SU EXISTENCIA Y LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UNO DE LOS COPROPIETARIOS DE NO PERMANECER EN LA INDIVISIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). *Los artículos 940 y 953 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, prevén dos acciones diferentes: a) la de disolución de la copropiedad y b) la de la venta de la cosa en condominio. Ahora*

bien, el objeto de la primera es variable, según la naturaleza del bien común, es decir, si éste puede dividirse y su división no es incómoda, a través de ella la cosa puede dividirse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en lo exclusivo una porción determinada, y si el bien no puede dividirse o su división es incómoda, la acción tiene por efecto enajenarlo y dividir su precio entre los interesados. ***Así, la acción de división del bien común procede con la sola manifestación de voluntad de uno de los copropietarios de no continuar en la indivisión del bien, así como que se acredite la existencia de la copropiedad, toda vez que nadie está obligado a permanecer en la indivisión****. Por tanto, es innecesario que el actor demuestre la actualización de las causas previstas en los artículos mencionados, es decir, que el dominio no es divisible o que la cosa no admite cómoda división, y que los codueños no han convenido en que sea adjudicada a alguno de ellos, pues al tratarse de hechos de carácter negativo, atendiendo al principio general de la carga de la prueba contenido en los artículos* ***282, fracción I****, y* ***236, fracción I****, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, conforme al cual el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, a quien ejercite la acción mencionada no le corresponde acreditarlos, sino que compete a los demandados demostrar lo contrario. Contradicción de tesis 57/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

Por último, debe decirse que la jueza a quo en ningún momento señaló que la venta del bien inmueble tendría que ser respecto al cien por ciento (100%), siendo entonces que la venta debe ser únicamente respecto al porcentaje que le correspondía al de cujus y transmitida por herencia (50% del inmueble identificado como Finca 44946 del Municipio de Madero).

SEXTO. Determinación.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado de los motivos de inconformidad hechos valer por las recurrentes, deberá **confirmarse** la resolución de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del incidente de oposición al proyecto de partición.

SÉPTIMO. Gastos y costas.

Como en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis estatuidas en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de que la resolución recurrida es considerada como un auto acorde a lo dispuesto por la fracción II del numeral 105 del referido cuerpo de normas, no deberá hacerse especial condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son **infundados** los motivos de inconformidad expresados por ***** ****** ***** **y** **********, en contra de la resolución

incidental dictada el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente sobre oposición al proyecto de partición, interpuesto por ********** todos de apellidos Sigrist Elizondo, dentro del **expediente 856/2018,** relativo al **juicio sucesorio intestamentario**, a bienes de **********, denunciado por ***** ****** *****, ********** ******

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada a que se refiere el resolutivo que antecede.

TERCERO. No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido por la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE**.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'FJCL

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 53 dictada el (VIERNES, 26 DE MAYO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.